REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0711187
Recurrente principal y recurrido incidental: Consejo del Poder Judicial y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Santiago Ramón Elías Cáceres Cabral
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2898

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto del 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Consejo del Poder Judicial y la Dirección General de Administración y [redacted] y de manera incidental por Santiago Ramón Elías Cáceres Cabral, ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00614 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Cuarta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0711187
Recurrente principal y recurrido incidental: Consejo del Poder Judicial y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Santiago Ramón Elías Cáceres Cabral
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial, representado por Luis Henry Molina Peña y la Dirección General de Administración y [redacted], representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fueron presentados por Santiago Ramón Elías Cáceres Cabral, mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 2 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación incidental.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0711187
Recurrente principal y recurrido incidental: Consejo del Poder Judicial y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Santiago Ramón Elías Cáceres Cabral
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de octubre de 2023 el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución jerárquica núm. CPJ-2023-JERA-006 declarando inadmisible el recurso jerárquico interpuesto por Santiago Ramón Elías Cáceres; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00614 de fecha 27 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2023, por el señor SANTIAGO RAMÓN [redacted], en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y [redacted], por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, DECLARA NULA la resolución jerárquica núm. CPJ-2023-JERA-006 de fecha 20 de octubre de 2023, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL; por consiguiente, se ORDENA al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, el conocimiento al fondo del recurso de reconsideración interpuesto por el señor SANTIAGO RAMÓN [redacted], en contra de la resolución núm. DGACJ-248-2023, de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y [redacted], conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE

que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley por falsa aplicación en específico el artículo 16 de la Resolución núm. 001-2021. **Segundo medio:** Violación a la ley por falsa aplicación en específico al artículo 51 de la Ley núm. 137-11 y al artículo 188 de la Constitución de la República**. Tercer medio:** Falta de motivos" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley (artículo 54 Ley núm. 137-11), relativo al procedimiento de inconstitucionalidad por vía difusa. **Segundo medio:** Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación incidental interpuesto por Santiago Ramón Elías Cáceres Cabral.

V. En cuanto el interés casacional del recurso de casación incidental interpuesto por Santiago Ramón Elías Cáceres

9. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene un interés casacional objetivo por aplicación del artículo 10 numeral 3) literal c), en virtud de que no ha sido fijada una postura jurisprudencial sobre la procedencia de la modificación de los plazos establecidos en la ley, por parte de una norma infra legal como lo es el reglamento que establece el escalafón del Poder Judicial y la afectación que recibe un juez al ser ubicado en una posición que no le corresponde. No obstante dicha condición no resulta un impedimento para que en caso de que se compruebe la existencia de un interés casacional presunto, se ponderen los medios de casación planteados, tal y como se explicará más adelante.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de noviembre de 2024.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación incidental en el primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una alegada omisión de estatuir, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

21. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre el ejercicio del control difuso de

constitucionalidad no obstante indicar en el párrafo 11 de la sentencia impugnada haber diferido el conocimiento de la excepción de inconstitucionalidad para decidirlo con el fondo, situación que no se verifica en la sentencia impugnada.

22. Continúa alegando que el tribunal *a quo* igualmente omitió estatuir sobre el tiempo que el recurrente ha estado ejerciendo en las cortes en el renglón "tiempo de especialidad" dejando desprovisto de la categoría que debería tener el exponente en el escalafón institucional.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…33. Es importante señalar que, el punto neurálgico del reclamo que nos ocupa, la parte recurrente plantea la revocación de la resolución jerárquica núm. CPJ-2023-JERA-006, de fecha 20 de octubre de 2023, emitida por el Consejo del Poder Judicial, mediante la cual se declaró inadmisible el recurso jerárquico interpuesto por el señor Santiago Ramón Elías Cáceres Cabral, juez miembro de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por violación al plazo prefijado en el artículo 16 de la resolución núm. 001-2021, que establece el Reglamento que organiza el sistema de Escalafón Judicial y Sistema de Provisión de Cargos Judiciales. 38. Conforme a las anteriores consideraciones, tanto de hecho y de derecho, esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo advierte que la resolución jerárquica núm. CPJ-2023-JERA006 de fecha 20 de octubre de 2023, emitida por el Consejo del Poder Judicial, debe ser revocada en

razón de que la aplicación del plazo de tres (3) días hábiles previsto en el artículo 16 de la resolución núm. 001-2021 constituye una limitación irrazonable y desproporcionada frente al derecho fundamental de la buena administración, consagrado en el artículo 138 de la Constitución, así como al derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso establecidos en el artículo 69 de la misma. Los recursos jerárquicos, por su naturaleza administrativa, deben regirse por el plazo de treinta (30) días hábiles establecido en la Ley núm. 107-13, que proporciona el tiempo razonable necesario para que los administrados puedan ejercer de manera efectiva sus derechos de defensa ante actuaciones administrativas complejas. La imposición de un plazo tan exiguo como el de tres (3) días limita principios los fundamentales de equidad y legalidad, colocando a la parte recurrente en una situación de indefensión. En consecuencia, se acoge, parcialmente, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Santiago Ramón Elías Cáceres Cabral, ordenando al Consejo del Poder Judicial conocer el fondo del recurso jerárquico interpuesto en contra de la resolución núm. dgacj-248-2023, de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por la Dirección General de Administración y [redacted], conforme se consignará en el dispositivo de la presente decisión." (sic).

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo,* en las pretensiones de la parte recurrente de la sentencia impugnada estableció *que* ***sea computado el tiempo que el impugnante ha estado ejerciendo en las Cortes indicadas y corregida la puntuación que figura asignada en el renglón: "Tiempo de Especialidad"*** *con respecto al suscrito en el referido escalafón, error que aún persiste debido a que: a) El traslado desde la Corte*

de Trabajo del Departamento de San Francisco de Macorís se produjo sin resolución debidamente motivada, actuación contraria al artículo 23.1 de la Ley núm. 327-98 sobre [redacted]*, así como al párrafo II de la Ley núm. 107-13;* Asimismo, en el numeral 11, dispuso que *Esta Cuarta Sala considera que* ***examinar la excepción de inconstitucionalidad referenciada, esto es, determinar si la resolución cuya nulidad se pretende es contraria o no a la Constitución, comporta, irremediablemente, hurgar aspectos de fondo, en esa virtud, procederá a diferir dicha cuestión con el fondo, pero por disposiciones distintas***. En ese sentido esta Tercera Sala tiene constancia sobre la solicitud del cómputo en el escalafón judicial y sobre la excepción de inconstitucionalidad.

25. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe*

responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[3].

26. Los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

27. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en sus medios de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre los fundamentos de su recurso contencioso administrativo relacionados a la excepción de inconstitucionalidad diferida para el fondo del asunto, así como el alegato fundamentado en el cómputo del tiempo que el señor Santiago Ramón Elías Cáceres Cabral ha estado ejerciendo funciones en las cortes, máxime cuando parte de esto fue plasmado en la sentencia impugnada, lo que afecta el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir.

28. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con

[3]SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito
[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que lo fundamentan.

29. Es importante señalar, además, que la parte recurrente incidental solicitó en sus conclusiones que esta Tercera Sala proceda en aplicación al artículo 38 de la Ley núm. 2-23, a casar la sentencia impugnada y sustituir a la jurisdicción de envío abocarse a dictar fallo directo.

30. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

31. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de, dictar una sentencia de fondo directa, es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra jurisdicción del mismo grado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0711187
Recurrente principal y recurrido incidental: Consejo del Poder Judicial y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Santiago Ramón Elías Cáceres Cabral
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Consejo del Poder Judicial y la Dirección General de Administración y [redacted]

32. Es preciso indicar que, en cuanto a este recurso de casación principal interpuesto el Consejo del Poder Judicial y la Dirección General de Administración y [redacted] se contrae a solicitar la casación de la sentencia impugnada por violación a la ley por falsa aplicación, en específico, del artículo 16 de la resolución núm. 001-2021, artículo 51 de la Ley núm. 137-11, artículo 188 de la Constitución de la República y falta de motivación. En ese sentido debe señalarse que el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre los medios planteados de forma principal por efecto de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al recurso de casación incidental interpuesto por Santiago Ramón Elías Cáceres Cabral.

33. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0711187
Recurrente principal y recurrido incidental: Consejo del Poder Judicial y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Santiago Ramón Elías Cáceres Cabral
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00614 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Cuarta del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.